REFERENCIA: 087583184002-**2023-00161**-00.
PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO RUIZ TORRES
CAUSANTE: ANGELA PATRICIA CANTILLO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto demanda de declaración de existencia de unión marital, de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvase proveer, 29 mayo de 2023.

La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO VIENTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Al despacho demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por el señor WILLIAM ALFONSO RUIZ TORRES ANGELA contra la señora ANGELA PATRICIA CANTILLO GARCÍA.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas solamente a obtener la declaratoria de la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho habida entre las partes, de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a esa declaración judicial, como lo es la existencia de la unión marital de hecho misma, así como también la disolución tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial.

Lo anterior como si ya la UMH estuviese declarada por cualquiera de los medios legales contemplados en el artículo 4º de la ley 54 de 1990, de lo cual no se anexa soporte probatorio entre las documentales adjuntas.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda y los demandados dentro de la presente acción judicial, si es DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMOINIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES con su respectivas DISOLUCIONES y orden de que se liquide la sociedad patrimonial de hecho.

No se observa que se indique de donde se obtuvo el conocimiento de que la dirección electrónica y el número telefónico que se aporta como perteneciente a la demandada, corresponden a la utilizada por esta, ni se allegaron las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito de mucha utilidad para la declaración de la UMH y SPH que solicita, dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio, en concordancia con lo expresado en el hecho primero de la demanda.

Finalmente, debe enviarse en simultáneo la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022 a la demandada señora ANGELA PATRICIA CANTILLO GARCÍA.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor WILLIAM ALFONSO RUIZ TORRES ANGELA contra la señora ANGELA PATRICIA CANTILLO GARCÍA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.